

Santiago de Cali, Abril de 2019

Señor
JUEZ 15 LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI
L.C.



Ref. Allegando Acuerdo Transaccional
Radicación: 2017-00520-00
Demandante: Luz Dary Vivas Mestizo y Otros
Demandados: Cooprosur, Enrique Marroquín y Otro

WILDER MURILLO LUCUMI, identificado con C.C. Nro. 76.267.599 de Puerto Tejada – Cauca, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 255.404 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de radicación 2017-00520-00, adjunto al presente me permito allegar ante su Honorable Despacho, el Acuerdo Transaccional realizado entre los demandantes y los condenados en la sentencia judicial proferida dentro de dicho proceso.

Lo anterior con la finalidad que el despacho apruebe el acuerdo suscrito entre los intervinientes y de esta forma dar por terminado de forma definitiva el proceso en mención.

De antemano agradezco su atención para con el presente.

Atentamente,

WILDER MURILLO LUCUMI
C.C. Nro. 76.267.599 de Pto Tejada – Cauca
T.P. Nro. 255.404 del C.S. de la J

ACUERDO TRANSACCIONAL



Entre los suscritos a saber de una parte la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR)** actualmente en liquidación en cabeza de su Representante legal el señor JULIO CESAR MONTENEGRO COLLAZOS identificado con C.C. Nro. 19.196.866 o quien haga sus veces y el señor **JOSE ENRIQUE MARROQUIN** (Operador Minero de la Mina La Esperanza), que para efecto del presente acuerdo se denominaran LOS EMPLEADORES o DEMANDADOS y de la otra parte, la señora **LUZ DARY VIVAS MESTIZO**, identificada con C.C. Nro. 38.666.776 de Jamundí - Valle, residenciada en la Vereda Plan de Morales del municipio de Jamundí - Valle, en calidad de compañera permanente, quien igualmente representa a sus hijos y también demandantes KEVIN JHOAN BONILLA VIVAS de 13 años de edad, EMILI ALEXANDRA BONILLA VIVAS de 7 años de edad y MAUREN YISSEL BONILLA VIVAS de 6 años de edad, hijos de GRACILIANO BONILLA GUAZA (q.e.p.d), al igual que la menor VALEN LIZETH MINA VIVAS a quien el causante crio desde los Dos (02) años de edad, quienes se encuentran representados legalmente por el Dr. WILDER MURILLO LUCUMI, identificado con C.C. Nro. 76.267.599 de Puerto Tejada - Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 255.404 del C.S de la J, en adelante LOS DEMANDANTES y quien en conjunto se denominan como LAS PARTES, hemos celebrado el siguiente contrato de transacción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Entre el señor JOSE ENRIQUE MARROQUIN (Operador de la Mina La Esperanza) y el señor GRACILIANO BONILLA GUAZA (q.e.p.d), el día 08 de Enero de 2016 se suscribió un contrato laboral a término fijo de un año, para desempeñar las labores de minero, salario pactado \$ 689.500.00.
2. El contrato laboral a término fijo de un año suscrito entre las partes, finalizo el 26 de Septiembre de 2016, tras la muerte del señor GRACILIANO BONILLA GUAZA (q.e.p.d).
3. Que a través de apoderado judicial, la señora LUZ DARY VIVAS MESTIZO, identificada con C.C. Nro. 38.666.776 de Jamundí - Valle, residenciada en la Vereda Plan de Morales del municipio de Jamundí - Valle, en calidad de compañera permanente, quien igualmente representa a sus hijos y también demandantes, interpuso Demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR) en cabeza de su Representante legal el señor JULIO CESAR MONTENEGRO COLLAZOS y el señor JOSE ENRIQUE MARROQUIN (Operador Minero de la Mina La Esperanza) del cual tiene conocimiento el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado Nro. RIVADENEIRA



295



2017-00520, mediante el cual se pretende el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- a. Reconocer del vínculo laboral el cual se realizó mediante un Contrato de Trabajo a Término fijo, cuyos extremos laborales van desde Enero 08 de 2016 hasta Septiembre 26 de 2016, tras la muerte del trabajador.
- b. Se Declare la solidaridad patronal entre JOSE ENRIQUE MARROQUÍN (Operador Minero de la Mina la Esperanza), la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR) en cabeza de su Gerente y Representante legal el señor JULIO CESAR MONTENEGRO COLLAZOS.
- c. Se ordene a los empleadores solidarios a pagar a favor de los demandantes el valor de las prestaciones sociales correspondientes al lapso de tiempo laborado por el señor GRACILIANO BONILLA GUAZA (q.e.p.d), las cuales ascienden a la suma de \$ 1.399.513,00 (Un millón Trecientos noventa y nueve mil quinientos trece pesos).
- d. Se condene a los empleadores solidarios a pagar a favor de los demandantes el valor correspondiente a la Indemnización Moratoria del Art. 65 del C.S.T sobre las prestaciones sociales desde el momento que las mismas se hicieron exigibles, es decir desde el día 26 de Septiembre del 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 7.970.101,00 (Siete millones novecientos setenta mil ciento un pesos).
- e. Se Declare que los empleadores solidarios son responsables del accidente de trabajo en el que falleció el señor GRACILIANO BONILLA GUAZA (q.e.p.d), acaecido por falta de medidas de prevención e incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, y no solucionar a cabalidad las reiteradas observaciones que le hicieran durante las Visitas Técnicas el personal de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros adscrito a la Agencia Nacional de Minería - ANM.
- f. Se Declare y Condene a los empleadores solidarios a pagar a los demandantes la indemnización total y ordinaria de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, los perjuicios materiales causados en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, producto del accidente de trabajo antes referenciado.
- g. Se Declare y Condene a los empleadores solidarios a pagar a los demandantes lo correspondiente a los daños morales.
- h. Se Condene a los empleadores solidarios al pago de Costas y Agencias en derecho causadas durante el proceso.





teniendo en cuenta que las partes desean de común acuerdo transar el litigio en curso, derivado de la relación laboral que suscribieron el señor JOSE ENRIQUE MARROQUIN (Operador de la Mina La Esperanza) y el señor GRACILIANO BONILLA GUAZA (q.e.p.d), el día 08 de Enero de 2016 se suscribió un contrato laboral a término fijo de un año, para desempeñar las labores de minería en las cuales falleció el 26 de septiembre de 2016, y que son objeto del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado Nro. 2017-00520 de conocimiento del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, con el firme ánimo de las partes, que el mismo pueda concluirse, LAS PARTES, han acordado celebrar un CONTRATO DE TRANSACCION, que se registrá por las siguientes;



CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: LAS PARTES en pleno uso de sus facultades, de manera libre y espontánea, ratifican que entre el señor el señor JOSE ENRIQUE MARROQUIN (Operador de la Mina La Esperanza) y el señor GRACILIANO BONILLA GUAZA (q.e.p.d), el día 08 de Enero de 2016 se suscribió un contrato laboral a término fijo de un año, para desempeñar las labores de minería en las cuales falleció el 26 de septiembre de 2016.

CLAUSULA SEGUNDA: Que el día 18 de Marzo del año en curso, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia judicial **condeno** a los empleadores solidarios la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR) **actualmente en liquidación** y al señor JOSE ENRIQUE MARROQUIN (Operador Minero de la Mina La Esperanza), **al pago de las pretensiones solicitadas** dentro del Proceso Ordinario Laboral de Radicación Nro. 2017-00520, las cuales ascendieron a la suma de **Doscientos Dos Millones de Pesos** (\$202.000.000.oo).

CLAUSULA TERCERA: Que con la anuencia, acompañamiento y asesoría del apoderado de los DEMANDANTES, Dr. Wilder Murillo Lucumi, las partes han decidido poner fin a todas las controversias y/o diferencias que existen y/o pudieran existir entre ellas, llegando a un acuerdo económico producto de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, el pasado 18 de marzo del año en curso, con respecto a las condenas por los conceptos del pago de prestaciones sociales, sanción moratoria del artículo 65 del CST por el no pago de prestaciones sociales, indemnización total y ordinaria por perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales; razón por la cual, bajo el principio de buena fe, LAS PARTES han decidido transar cualquier diferencia o reclamación derivada de los hechos precedentemente descritos y cualquier responsabilidad directa o



797
NOTARIAS DE CALI
FOLIO SELLADO
Y RUBRICADO
Resolución 11621/2010-Art. 5

JAMUNDI
EIRA
Rep. de Colombia

indirecta derivada de ellos, para lo cual las partes hacen las siguientes concesiones mutuas:

1. la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR)** actualmente en liquidación por intermedio de su Representante legal el señor JULIO CESAR MONTENEGRO COLLAZOS, envía a los demandantes por intermedio de su apoderado judicial propuesta económica y forma de pago en relación con la sentencia judicial proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, fechada el día 18 de marzo del año en curso, la cual establece lo siguiente:

DE CALI
SELLADO
RUBRICADO
621/2010-Art. 5

a. la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR) actualmente en liquidación, pagara **en nombre propio** a los Demandantes la suma de Treinta Millones de pesos M/Cte (\$30.000.000.00), equivalente al Cincuenta por Ciento (50%), de la condena judicial, pagaderos en el periodo de Abril a Junio del año en curso.

b. la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR) actualmente en liquidación, pagara **en nombre del señor JOSE ENRIQUE MARROQUÍN** a los Demandantes la suma de Treinta Millones de pesos M/Cte (\$30.000.000.00), equivalente al otro Cincuenta por Ciento (50%), de la condena judicial, **pagaderos así:**

- El día 31 de Julio de 2019 Cuota que equivale al 7.5%
- El día 30 de Agosto de 2019 Cuota que equivale al 7.5%
- El día 31 de Septiembre de 2019 Cuota que equivale al 7.5%
- El día 31 de Octubre de 2019 Cuota que equivale al 7.5%
- El día 29 de Noviembre de 2019 Cuota que equivale al 10%
- El día 30 de Diciembre de 2019 Cuota que equivale al 10%

2. Los Demandantes a través de su apoderado, declaran estar de acuerdo con todos y cada uno de los términos, planteamientos, conceptos, cuantías y pagos aquí estipulados.

3. Los DEMANDADOS solidarios y condenados mediante sentencia judicial, a través de su apoderado, y/o quienes actúen en su representación, con la firma del presente acuerdo, se obligan a realizar el trámite correspondiente para la terminación, desistimiento y archivo definitivo del proceso ordinario de primera instancia, interpuesto en su contra bajo el radicado Nro. 2017-00520, de conocimiento del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

CLAUSULA CUARTA: En caso de incumplimiento injustificado en el pago de la primer cuota del presente acuerdo, la cual corresponde al Cincuenta por Ciento (50%)

NOTARIA UNICA DE JAMUNDI
FERRER
RIVADENEIRO
Opfo. del Valle - Rep. de Colombia



50%) la parte demandante está facultada para hacerse parte del Proceso Liquidatorio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR), por el monto total de la deuda es decir por la suma de **Doscientos Dos Millones de Pesos** (\$202.000.000.00).



PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento injustificado en el pago de las cuotas mensuales correspondientes al otro Cincuenta Por ciento (50%) distribuidas en el segundo semestre del 2019, la parte demandante está facultada para hacerse parte del Proceso Liquidatorio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR), de forma proporcional de acuerdo a la cuota y porcentaje correspondiente, relacionado en el numeral B de la cláusula tercera del presente acuerdo.

CLAUSULA QUINTA: Mediante la ejecución de este contrato de Transacción, las partes declaran que todas las diferencias, reclamaciones, litigios y conflictos vigentes entre ellas surgidas de la ejecución del contrato laboral a término fijo de un año, suscrito el día 08 de Enero de 2016 y finalizado el día 26 de Septiembre de 2016 y todas las obligaciones que se hayan derivado de ella, quedan transadas, finalizadas y prescritas de conformidad con la ley y lo aquí pactado.

CLAUSULA SEXTA: Las partes, con el cumplimiento de las obligaciones que asumen recíprocamente por este contrato, reiteran y ratifican recíprocamente que quedan a PAZ y SALVO y por todo concepto derivado de los hechos y pretensiones que hubieran surgido del contrato laboral a término fijo de un año, suscrito el día 08 de Enero de 2016 y finalizado el día 26 de Septiembre de 2016 tras la muerte del trabajador y cualquiera otra prestación o derecho que pudiese considerarse que existiera a su favor, por los hechos mencionados, objeto y causa de este acuerdo.

CLAUSULA SEPTIMA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y el 2483 del Código Civil Colombiano, este contrato de transacción tendrá los efectos de cosa juzgada, en última instancia, entre las partes que lo suscriben y al mismo le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título XXXIX del Libro Cuarto del Código Civil Colombiano.

CLAUSULA OCTAVA: El presente acuerdo presta merito ejecutivo y su domicilio será la ciudad de Santiago de Cali.

CLAUSULA NOVENA: se ANEXA al presente documento la planilla económica y forma de pago enviada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR).





PRODUCTORES DE CARBONES Y MINERALES DEL SUR (COOPROSUR)
actualemente en liquidación.

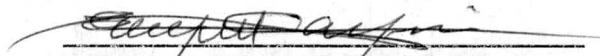
Como consecuencia de aceptación de su contenido se firma por las partes, en dos ejemplares de un mismo tenor, a los ___ días del mes de Abril de 2019.

Los Demandados.





JULIO CESAR MONTENEGRO
C.C. Nro. 19.196.866
REPRESENTANTE LEGAL COOPROSUR



JOSE ENRIQUE MARROQUIN
C.C. Nro.
OPERADOR MINERO - M. LA ESPERANZA

DEMANDANTE

El apoderado del demandante

LUZ DARY VIVAS MESTIZO
LUZ DARY VIVAS MESTIZO
C.C. Nro. 38.666.776 de Jamundí - Valle



WILDER MURILLO LUCUMI
C.C. Nro. 76.267.599 Pto Tejada
TP. Nro. 255.404 del C.S. de la J



300
NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO
Y RUBRICADO
Resolución 1162172010-Art. 5

NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ
MARTHA FERRER RIVADENEIRA
Dpto. del Valle - Rep. de Colombia

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



133851

NOTARIA ÚNICA DE CALI
FOLIO SELLADO
Y RUBRICADO
21/2010

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció:

JOSE ENRIQUE MARROQUIN VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016824863 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1ox2cscsrygc
10/04/2019 - 15:11:02:842



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO TRANSACCIONAL .



MARTHA FERRER RIVADENEIRA
Notaria Única del Círculo de Jamundí

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1ox2cscsrygc

NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ
MARTHA FERRER RIVADENEIRA
Dpto. del Valle - Rep. de Colombia



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

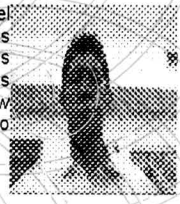
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2019-04-12 16:11:33

Ante JOSE ALBERTO NARANJO BUITRAGO NOTARIO (E) 5 DEL CIRCULO DE CALI compareció:
MONTENEGRO COLLAZOS JULIO CESAR

Identificado con C.C. 19196866

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código: 3wwwg



X

Firma compareciente

notaria **5**

163d9c078b0

José Alberto Naranjo Buitrago
NOTARIO 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



136145

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció:

LUZ DARY VIVAS MESTIZO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038666776 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

LUZ DARY VIVAS MESTIZO



672re7n3dr6z

30/04/2019 - 12:18:46:444



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO TRANSACCIONAL.

[Handwritten signature]



Angie Paola Autenticación

MARTHA FERRER RIVADENEIRA
Notaria Única del Círculo de Jamundí

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 672re7n3dr6z

